



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente

Proceso	Divorcio
Radicado Juzgado	54001-3160-004-2018-00371-01
Radicado Tribunal	2019-0415-01
Demandante	CARLOS RUIZ RINCON
Demandado	NELLY MEDINA LONDOÑO
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Sustentados los reparos concretos formulados al fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad el veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), se procede a resolver el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En la demanda con la que se dio inicio al asunto en precedencia referenciado¹, el señor Carlos Ruíz Rincón solicitó la declaración de las siguientes;

PRETENSIONES

- a) Que se declare el divorcio entre los esposos Carlos Ruíz Rincón y Nelly Medina Londoño, al existir una separación de hecho que ha perdurado por más de dos años, incumpléndose por parte de la demandada los deberes de esposa.
- b) Que en consecuencia se suspenda la vida común de los cónyuges.
- c) Así mismo que los cónyuges divorciados tendrán residencia y domicilios separados.

¹ Ver folio No. 1 a 4 Cuaderno principal

- d) Que se ordene inscribir la sentencia ante la notaria encargada del registro matrimonial.

La anterior pretensión se fundamenta en los siguientes;

HECHOS

Que contrajo matrimonio civil con la señora Nelly Medina Londoño ante la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Cúcuta el 15 de agosto del 2014, el cual fue inscrito en el registro civil de matrimonio con el indicativo serial No. 5889947 y aun cuando en dicha unión no se procrearon hijos si surgió una sociedad conyugal, la cual a la fecha se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública 2.225 del 18 de julio del 2017 protocolizada ante la misma notaria del matrimonio.

Aseveró que la demandada incurrió en la causal 2 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1 de 1976 y el 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, incumplimiento de las obligaciones de socorro, ayuda, apoyo moral y económico como esposa, dado que abandonó el hogar y se ha negado hacer vida conyugal con él, lo que traduce un verdadero incumplimiento de los deberes de esposa.

De igual manera, aseguró que la separación de hecho data del 20 de abril del 2017 al mes de agosto del 2018, configurándose los dos años requeridos por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, para poder alegarla.

ADMISIÓN Y CONTESTACIONES

Subsanada en debida forma la demanda inicial, la misma fue admitida mediante auto del 26 de septiembre del 2018 (fl.13), el cual fue notificado por medio de aviso judicial a la demandada el 13 de octubre del mismo año (fl.19 a 23), quien durante el término de traslado además de dar contestación a la acción incoada por Carlos Ruíz Rincón alegando la falta de legitimación en la causa por activa y la inexistencia de la causal invocada, formuló demanda de reconvención la cual fue admitida mediante proveído del 23 de enero del 2019², en donde alegó su falta de

² Fl.170 y 171

capacidad económica para asumir los gastos necesarios para su propia subsistencia; que se le reconozca el pago de alimentos en calidad de cónyuge inocente, así como una debida liquidación de sociedad conyugal. Como sustento de sus pretensiones alegó la configuración de las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, consistentes en relaciones sexuales extramatrimoniales, grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, así como ultrajes, trato cruel y maltrato de obra.

Las causales invocadas las sustenta en el hecho que el accionante tiene una relación sentimental y de convivencia con la señora Soraya Cuellar, quien habita actualmente la casa que compartía con su esposo; que fueron múltiples los daños causados por los maltratos y violencia psicológica y física, negándosele incluso el sustento a su mínimo vital no obstante vivir bajo el mismo techo; que tanto en la Fiscalía como en la Comisaria de Familia obra los diferentes eventos de violencia intrafamiliar de los cuales fue víctima al punto que el demandado en reconvención le destruyó algunas de sus pertenencias.

Como consecuencia de lo anterior, demandó la declaratoria de divorcio del matrimonio civil suscrito con el señor Carlos Ruíz Rincón, ante la configuración de las causales invocadas, que se disuelva y liquide la sociedad conyugal entre ellos formada, pues según su dicho inicio un proceso de nulidad de la escritura pública realizada ante la notaria, así como otros de simulación por los contratos de compraventa de los inmuebles excluidos de la mentada sociedad. Que se le reconozca el pago de alimentos definitivos dada su calidad de cónyuge inocente y divorciada, los cuales contribuirán a su congrua subsistencia y que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil tiene derecho, que se la mantenga afiliada como beneficiaria de los servicios de salud de la Policía Nacional, dadas las numerosas patologías que padece³.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda⁴, la señora Medina Londoño si bien reconoció como ciertos algunos hechos de la demanda, alegó que pese a que la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada mediante escritura pública el 18 de

³ Fl.55 a 56 y 105 a 110 C-1

⁴ Fl.25 a 28 C-1

julio del 2017, la misma esta siendo objeto de demanda de nulidad conforme lo dispone el artículo 1508 del Código Civil, por vicios en el consentimiento error, fuerza y dolo, dado que fue obligada a suscribir dicho instrumento bajo amenaza de muerte en su propia persona y en la humanidad de su hijo.

Aseveró que la escritura fue suscrita pese a que durante el matrimonio se adquirieron tres viviendas dos de las cuales están a nombre de una hermana del demandante, existir dinero en cuentas bancarias producto de la pensión del actor y de su labor como abogado litigante y asesor jurídico de la Asociación de Policías Retirados ASOPORE; que con el producto de la venta de un bien propio del barrio San Martín hizo remodelaciones y adecuaciones al inmueble ubicado en la calle 1 No. 14 – 48 Mz E Lote 12 de la Urbanización Cañafistolo, el cual fue utilizado como domicilio conyugal.

Alegó la existencia de episodios de violencia intrafamiliar que fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisaria de Familia, por lo cuales obtuvo una orden de amparo policivo como medida de protección el 07 de julio del 2017 y remisiones de valoración psicológica y psiquiátrica dado su crítico estado emocional.

Negó el incumplimiento de sus deberes de socorro, ayuda y apoyo, pues incluso desde antes de contraer matrimonio con el accionante, lo acompañó en una unión marital de hecho que sostuvieron desde el 4 de enero del 2013 hasta el 15 de agosto del 2014, fecha en la cual contrajeron matrimonio, compartiendo lecho, techo y mesa, circunstancias que se prolongaron hasta el 26 de enero del 2018 momento en el cual se vio obligada a abandonar el hogar para preservar su propia vida y por la nueva relación amorosa que sostenía su cónyuge con otra mujer a quien en menos de 15 días llevó a vivir a la residencia conyugal.

Alegó que pese a la liquidación de la sociedad conyugal continuó vinculada a los servicios de salud de su esposo -pensionado de la Policía Nacional-, hasta el mes de septiembre del 2018 y aun cuando ya no compartían el mismo lugar de residencia para el 3 de julio del 2018 continuaban compartiendo el mismo lecho, ya que era obligada por éste como quedo registrado en las conversaciones de whatsapp adosadas con la demanda.

Agregó diciendo que si bien culminó sus estudios de derechos en la República Bolivariana de Venezuela, municipio de Pedro María Ureña, jamás ha ejercido la profesión de abogada, pues nunca se le ha entregado la tarjeta profesional que la acredita como tal, de igual forma nunca ha convalidado el título referido en Colombia y desde el momento que inicio su convivencia con el señor Ruíz Rincón, en el año 2013, a sido éste quien ha proveído lo necesario para su sostenimiento, lo que demuestra su dependencia económica, tal como se demuestra en el documento fechado 2 de septiembre del 2014 remitido a CASUR a efectos de que se la incluya en los servicios médicos de la Policía.

Finalmente, aseveró que no puede demandar el divorcio el cónyuge que a dado lugar al mismo, máxime cuando es éste quien ha incurrido en la causal primera al sostener relaciones sexuales extramatrimoniales, a propinado amenazas y maltratos tanto físicos como psicológicos en contra de la demandada, tal como lo evidencia su historia clínica y los documentos obrantes en la Comisaria de Familia del Barrio La Libertad, así mismo porque no se han configurado los dos años de abandono del hogar, dado que la dejación del mismo data del 26 de enero del 2018.

Sentencia de Primera Instancia

La *a quo* mediante la sentencia materia de impugnación (record 33.20), negó las pretensiones de la demanda principal y concedió las pretensiones del libelo de reconvenición, declarando el divorcio del matrimonio civil suscrito entre los señores Carlos Ruíz Rincón y Nelly Medina Londoño el 15 de agosto del 2014, ordenando oficiar a la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta para tomar nota del acto declarado, así mismo tuvo en cuenta que la sociedad conyugal ya estaba liquidada desde el 18 de julio del 2017 y estableció una cuota alimentaria en favor de la cónyuge inocente por valor de \$600.000.00 que debían ser depositados a órdenes de su despacho como juez de primera instancia.

Las anteriores determinaciones fueron tomadas al considerar que no es cierto lo afirmado por el señor Carlos Ruíz Rincón consistente en que hubo abandono del hogar por parte de la demandada para el año 2016, pues para el momento de

suscribir la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, fueron los mismos otorgantes quienes afirmaron que el vínculo matrimonial continuaba vigente.

Que en los documentos allegados al proceso obra la historia clínica de la señora Nelly Medina Londoño, la cual no fue controvertida ni tachada de falsa y de donde se extrae que para el 10 de junio del 2016 se le prescribió un acompañamiento psicológico dadas las constantes crisis de pareja que padecía y la negativa del cónyuge de comparecer a terapia; que para el 20 de noviembre del 2017 obra situaciones de violencia económica, física y psicológica; de igual forma para el 15 de diciembre del mismo año se diagnosticó paciente con depresión, maltrato y crisis por violencia intrafamiliar.

Advirtió la incorporación al plenario del trámite procesal surtido ante la Comisaria de Familia ante la cual se solicitó una medida de protección, lo que demuestra que el abandono fue a comienzos del 2018 y por razones de violencia intrafamiliar.

Aseveró que si bien no se inició proceso alguno soportado en los maltratamientos de obra existe, pues fue sólo hasta cuando se inició el proceso por parte del señor Ruíz Rincón que la cónyuge invocó dichas circunstancias, no es menos cierto que en el proceso se demuestran los tratos crueles y maltratos recibidos por parte del demandado en reconvención, los cuales deben ser analizados, dado que por regla general no son visibles a los ojos de la sociedad y para el caso ni siquiera a los de los propios hijos de la señora Nelly Medina, pues según sus dichos ellos no podían ingresar al interior del hogar marital.

Finalmente, advirtió que como quiera que se encuentra probada la culpabilidad del señor Ruíz Rincón en el abandono realizado por la señora Nelly del hogar, dados los malos tratos recibidos, corresponde a éste la obligación de generar alimentos a la cónyuge inocente dada su capacidad económica y las necesidades padecidas por ella, pues aun cuando es abogada en la República Bolivariana de Venezuela, dicho título no se encuentra homologado en Colombia y la propiedad de un inmueble no demuestra su la solvencia económica, máxime si se tiene en cuenta que quien explota económicamente los 28 metros del bien, es la hija de la demandante en reconvención, quien ocasionalmente le entrega dinero a su madre para ayudarla.

Apelación

Inconforme con la anterior determinación (record. 1.06.54) el demandante principal y demandado en reconvención interpuso recurso de alzada en contra de la sentencia proferida alegando las siguientes circunstancias a saber: 1. que contrario a lo considerado en el fallo de instancia, sí se encuentran probadas las causales 2 y 8 invocadas en la demanda al punto que se indicó la fecha de configuración; 2. que no se debía tener en cuenta las circunstancias anotadas por sanidad y la comisaria de Familia, dado que no tuvo la oportunidad de defenderse ante dichas entidades, pues no le fue remitida citación alguna; 3. finalmente, que no puede fijarse una cuota alimentaria por la suma señalada en la medida que no se encuentra demostrada la necesidad del alimentado y la capacidad del alimentante, pues a la fecha tiene un embargo del sueldo por valor de 50% para la manutención de su hija que se encuentra estudiando.

Ahora bien, durante el término concedido por la Sala de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, la parte apelante refirió que la fijación del litigio se limitó a establecer si la causal imputable al divorcio era el abandono del hogar por parte de la señora Nelly Medina o el maltrato cruel por parte del demandante.

Afirmó que si bien respecto a la primera causal la juez de instancia consideró que no le asistía razón al actor por no haber probado el abandono del hogar desde el 20 de abril de 2016, dicha afirmación no puede ser aceptada dado que en el hecho cuarto de la demanda principal no refiere fecha alguna del abandono, sin embargo si resulta probada la dejación del hogar a lo largo de la actuación procesal, con los hechos cuarto y quinto de la contestación de la demanda en donde la señora Nelly acepta que se fue de la casa, el interrogatorio absuelto por ella y con los testimonios arrimados al plenario, los cuales dan cuenta de dicha circunstancia desde el 26 de enero del 2018.

Aseveró no entender porque la *a quo* manifiesta que la ocurrencia de los hechos data del 20 de abril del 2016, cuando es la misma demandada quien acepta que el abandono acaeció el 26 de enero del 2018 y sin ninguna explicación, pues ninguno de los testigos interrogados dio cuenta de los maltratos físicos o verbales alegados

por la señora Nelly y el hecho que los sicólogos refieran problemas de pareja, según su parecer lo lógico era que lo citaran para confrontar las dos versiones, más aun cuando en la historia clínica tienen su dirección, teléfono y celular, sin que dicha circunstancia ocurriera ni siquiera cuanto el asunto lo tramitó la Comisaria de Familia quien nunca lo notificó ni lo hizo parte del proceso.

Alegó que el operador judicial le da validez a la causal tercera de la demanda de reconvencción soportada en la historia clínica emitida por sanidad que data del año 2016 y 2017, fechas en las cuales la señora Nelly asistía a consulta psicológica pero desconocía cual era el motivo de dichas asistencias, pues aseveró que ella nunca le informó, así mismo nunca se conformó grupo interdisciplinario para verificar los hechos narrados por la quejosa, todas las actuaciones tanto psicológicas como ante la comisaria se realizaron sin notificarlo.

Indicó que como todas las parejas existen problemas, diferencias y discusiones, porque permanecía más con los hijos que en el hogar, no hacía aseo y otras labores, pero dichas circunstancias en manera alguna configuraran maltratos físicos o psicológicos.

Refirió que los informes psicológicos datan de fechas posteriores a la dejación del hogar y contrario a lo afirmado por la juez, ninguno hace referencia a fechas anteriores al mes de enero del 2018.

Que contrario a lo afirmado por la demandante en reconvencción sus hijos y nietos permanecían en el domicilio del matrimonio Rincón Medina, al punto que uno de sus hijos, que es patrullero de la Policía, vivió en la casa luego de que estuvo internado en una clínica de rehabilitación en Valledupar en el año 2017 por consumo de alucinógenos.

Afirmó que la causal tercera de la demanda de reconvencción no fue probada por los testigos adosados y los conceptos de los profesionales no pueden ser vinculantes pues nunca fueron de su conocimiento, aunado al hecho que fueron emitidos con posterioridad a la configuración de la causal de abandono invocada por él.

Finalmente, en lo que respecta a la cuota alimentaria señalada afirmó que dicho rubro es exagerado y equivale a casi el 50% de lo que le da a su hija, más aún porque no se probó la necesidad de la demandada para cobrarla, ya que es propietaria de un apartamento y un local comercial que perfectamente puede explotar o arrendar, además es ella quien reconoce que recibe rubros por concepto de arrendamiento.

Respecto a su capacidad como alimentante, afirmó que si bien está recibiendo el 70% de una asignación mensual de retiro de la Policía Nacional CASUR, esta se encuentra embargada en un 50% por alimentos en favor de su hija, tal como se demuestra en el desprendible de pago obrante en la contestación a la demanda de reconvención. Indicó que dicha pensión es su único ingreso, pues aun cuando es abogado, es muy poco lo que recibe como litigante, además padece numerosas patologías, fue operado del corazón, tiene glicemia y es hipertenso, lo que le impide cumplir lo ordenado dados sus escasos ingresos, edad y estado de salud.

Con sustento en lo anteriormente expuesto, solicitó acceder a las súplicas de la apelación y revocar la sentencia proferida en primera instancia, emitiéndose la que en derecho corresponda o por lo menos modificando el punto relativo a la fijación de cuota alimentaria.

Durante el término de traslado, la parte no recurrente solicitó despachar desfavorablemente la alzada, bajo el argumento que el apelante pretende revivir el arduo debate probatorio surtido ante la juez de primera instancia, quien realizó un completo análisis de las pruebas adosadas con soporte en las causales invocadas, no existiendo respaldo a sus argumentos, sustentados en la supuesta confusión y/o desconocimiento del despacho con las fechas y hechos que el recurrente no ha podido precisar.

Aseveró que con el recurso se alegan inconformidades nuevas, no acordes con los confusos reparos realizados en la audiencia de fallo, pues afirmó que *"respecto a las causales invocadas 'la segunda y octava' del artículo 154 del C.C. tal como aparecen plasmados en el libelo demandatorio, nos da la oportunidad percatarle tanto al despacho como al demandante mismo de sus propias contradicciones especialmente en cuestión de tiempo, en su afanoso y malintencionado intento de*

*estructurar la causal segunda y octava para demostrar los más de dos (2) años de separación exigidos por la norma, concluyendo la ausencia de las mismas y consecuentemente su falta de legitimidad en la causa, demostrándose por el contrario su incursión en la causal tercera sobre los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra como psicológicos en contra de mi representada, esbozados en la demanda de reconvención debidamente soportada en pruebas, debitando los acontecimientos enunciados en los hechos "cuarto y quinto" de su demanda, que analizados entre si concurren a una sola causal: la octava, cuando textualmente refiere que **"dejó de cumplir con sus obligaciones ya que se fue de la casa"**, agregando en el hecho quinto **"que lo hizo desde el 20 de abril del 2016 y como tal se cumplen los dos años"**, sin embargo paradójicamente son en gran parte sus mismas pruebas y algunas manifestaciones propias, las que a partir de su contestación a la demanda de reconvención, dejan sin piso jurídico la existencia de las pretendidas causales y llevadas a prosperar la tercera invocada por la demandada (demandante en reconvención)".*

Alegó que si bien en su escrito de contestación reconoció haberse ido de la casa el 26 de enero del 2018, es el demandante principal quien inexplicablemente cambia la fecha de la separación, pues al principio refirió que, al momento presentar la demanda habían transcurrido los dos años requeridos para invocar la causal y, posteriormente alude una separación desde febrero del 2017, lo cual cae por su propio peso dado que de las documentales allegadas se observa que para el momento de suscribir la liquidación de la sociedad conyugal el vínculo matrimonial continuaba vigente, celebraron juntos los 50 años del demandado lo cual acaeció el 19 de octubre del 2017, lo que deja entrever la inexistencia de los dos años exigidos por la normatividad vigente.

Afirmó que frente a la capacidad y situación de salud esta última jamás fue aprobadas y aun cuando es cierto que el descuento voluntario de \$754.480.00 corresponde a un acuerdo suscrito entre el demandado en reconvención con su hija Gerlly Constanza Ruíz Bermúdez, en donde se comprometió a pagarle hasta la edad de 25 años dicha suma por su condición de estudiante, no lo es menos que dicha fecha cierta feneció el 15 de junio del presente año, como se puede evidenciar en la cédula de ciudadanía de la joven que se adjunta con el escrito, así

como las limitaciones y demás prescripciones que la ley prevé para las obligaciones alimentarias.

Finalmente, afirmó que el monto impuesto por la juez de instancia, no deriva exclusivamente de su pensión, pues posee dos viviendas a su nombre, aparte ejerce y cobra salario como asesor jurídico de ASOPORE, además es abogado litigante en el área administrativa con numerosos procesos de pensionados y activos de la misma institución, reclamaciones de ajuste salarial, primas, retroactivos y demás.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el objeto del litigio sea lo primero advertir que esta Sala de Decisión, es competente para conocer del asunto por el factor funcional a la luz del artículo 31 del C. G. del P., de igual forma verificada la actuación procesal, no se atisban vicios que puedan invalidar lo actuado, de manera que se encuentra reunidos los presupuestos para resolver el asunto en esta instancia judicial.

Ahora bien, se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 328 de la mentada procedimental, la competencia de esta superioridad se circunscribe a resolver los argumentos expuestos por el apelante al fallo proferido el 28 de noviembre del 2019 por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta ciudad, los cuales según se extrajo del escrito de sustentación allegado se circunscribe a:

- 1.** Que contrario a lo considerado en el fallo de instancia, sí se encuentran probadas las causales 2 y 8 invocadas en la demanda al punto que se indicó la fecha de configuración;
- 2.** Que no se debía tener en cuenta las circunstancias anotadas por sanidad y la Comisaria de Familia, dado que no tuvo la oportunidad de defenderse ante dichas entidades, pues no le fue remitida alguna citación; y
- 3.** Que no puede fijarse una cuota alimentaria por la suma señalada en la medida que no se encuentra demostrada la necesidad del alimentado y la capacidad del alimentante, pues a la fecha tiene un embargo para la manutención de su hija que se encuentra estudiando

Así las cosas y teniendo en cuenta que el **primero de los reparos** formulados, se enfila a desvirtuar la configuración de la causal 3 "*ultrajes, trato cruel y los*

maltratamientos de obra” como motivo para declarar la disolución del vínculo matrimonial, pues según el recurrente se configuraron los incumplimientos de las obligaciones de socorro, ayuda, apoyo económico y moral de parte de la señora Nelly Medina a partir del 26 de enero del 2018 fecha en la cual abandonó el hogar, conforme lo confesó la demandada en su escrito de contestación, advierte la Sala que previo a resolver la mentada inconformidad planteada es menester realizar las siguientes precisiones conceptuales:

Bien sabido es que el divorcio no sólo suspende la vida en común de los casados, sino que además disuelve el matrimonio, siempre y cuando se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, lo cual es un requisito ineludible para su declaración, a menos que se trate de la voluntad expresa de los casados.

Así las cosas, tenemos que las causales del divorcio son taxativas y doctrinariamente se consideran de amplitud relativa, concurrentes, son normas de orden público, su tratamiento es dual en cuanto a la responsabilidad, son generalmente perentorias e incompensables⁵, ello en la medida que no hay lugar a analogía ni interpretaciones extensivas como bien lo refiere la Corte Suprema de Justicia⁶, de igual forma la misma experiencia enseña que estas suelen presentarse en grupo y de manera consecencial, así mismo suelen ser subjetivas u objetivas, dependiendo si la causal invocada busca o no censurar el comportamiento irregular de alguno de los cónyuges, sin que la concurrencia de las conductas abra paso a una eventual compensación de culpas.

Afrente a las causales puntualmente consideradas e invocadas por las partes en contienda, tenemos que el grave e injustificado incumplimiento de los deberes por parte del cónyuge, propende por la protección de las obligaciones mutuas entre cónyuges y como padres tanto general como de manera particular, cobija los deberes de lealtad, cohabitación, comprensión, socorro, ayuda, etc., de allí sea la Corte Suprema de Justicia en un caso de separación de cuerpos aplicable al divorcio quien considerara que: *"(...) debe anotarse que se refiere a la omisión de uno o más deberes que cada cónyuge tiene para con el otro o para con sus hijos,*

⁵ Parra Benítez, Jorge, Derecho de Familia Tomo I Parte Sustancial, Tercera Edición, Ed. TEMIS, pág. 311

⁶ Sentencia del 8 de abril de 1988, Jurisprudencia y Doctrina, T. XVII, num. 198, junio de 1988, pág.424

*con la exigencia perentoria de que este incumplimiento debe ser grave e injustificado, por lo que, a contrario sensu, no satisface las previsiones de la ley el abandono momentáneo por razones que carecen de gravedad o la incapacidad de atender esos deberes por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de los casados; además, debe ser injustificado el comportamiento, **porque es apenas obvio que si fuera el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con sus obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido sus deberes, lo ha hecho por esa razón y no por su propia voluntad***⁷.

Entre tanto, la separación superior a dos años, cabe resaltar que no se limita a la separación de cuerpos lograda con sentencias judicial únicamente si ha persistido por dos años, sino también a la mera separación de hecho, por el mismo tiempo, admitiéndose la separación notarial fundamentada en el artículo 34 de la ley 962 del 2005.

Finalmente, frente a los ultrajes, trato cruel y maltrato de obra, es menester indicar que sin importar que los mismos se traten de hechos aislados o concurrentes y, reiterados o no, de una o de todas las conductas, éstas deben realizarse por uno de los cónyuges o por un tercero con orden suya, y respecto al otro sea directa o indirectamente, además ha de tenerse en cuenta la educación, nivel cultural y posición social de los casados, a fin de determinar el alcance de semejante comportamiento, pues en términos del alto tribunal de lo ordinario *"tales actos varían de acuerdo con aquellos extremos"*⁸.

Teniendo en cuenta el anterior panorama conceptual y como quiera que es el recurrente quien informa que la causal de incumplimiento injustificado deprecado respecto de la cónyuge Nelly Medina se encuentra probada con la confesión realizada por ésta al contestar el hecho cuarto de la demanda principal y ratificado al absolver su interrogatorio realizado a record 37.45 de la audiencia celebrada el 14 de junio del 2019⁹, así mismo que se cumplen los dos años requeridos por la ley para declarar el divorcio, advierte la Sala que tal como informó la juez de instancia dichos argumentos no pueden ser tenidos en cuenta y menos para

⁷ Sala Cas. Civil, C.S.J., sentencia 16 de julio de 1986, Jurisprudencia civil, 1986, pág. 333

⁸ ídem

⁹ Fl.230 y 232

revocar la sentencia objeto de estudio.

En efecto, si bien es cierto escudriñado el plenario y escuchada la audiencia inicial referida, se advierte que la señora Medina Londoño abandonó el hogar conyugal a partir del 26 de enero del 2018, pues según su decir hasta dicha calenda fue que compartió con el apelante lecho, techo y mesa, no se puede pasar por alto que las razones que motivaron a la mentada cónyuge a ejecutar dichas conductas fueron los continuos maltratos, ultrajes y una relación amorosa extramatrimonial que sostenía su compañero.

Por lo cual, procedente era negar las pretensiones del señor Carlos Ruíz Rincón, pues como se expuso líneas atrás no puede invocar la causal segunda quien con su actuar obligó a su consorte a incumplir con sus obligaciones conyugales, ya que en realidad su incumplimiento no se realizó por su propia voluntad.

Es que téngase en cuenta que si bien no todos los testigos pueden dar fe de los maltratamiento de obra, ultrajes y trato cruel que padeció la actora en reconvencción, pues sabido es que en casos de violencia doméstica la mayoría de las situaciones acontecen al interior del hogar y a puerta cerrada, no de cara a la sociedad en general, vecinos y amigos, así tenemos la declaración rendida por la señora Leidy Ortega Medina quien en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso¹⁰, manifestó se enteraba de la situación de su madre, pues esta permanecía llorando y en una oportunidad luego de que se habían dejado supo que él -refiriéndose a Carlos Ruíz Rincón- le exigía derechos de esposo *"eso fue para junio del 2018"*.

Afirmó que *"ella -aludiendo a su madre Nelly Medina Londoño- se fue porque le tenía mucho medio"*, agregó diciendo que escuchaba gritos y en el año 2017, sin precisar fecha, escucho como el demandante le decía a su madre que su obligación era estar con él no con sus hijas y que seguidamente la empujo por lo que tuvo que intervenir en la discusión diciéndole que no la tratara de esa manera a lo que éste le respondió diciendo que no se metiera que eran cosas de ellos y que ya le había dicho que se *"largara de la casa pero que ella no se quería ir"*¹¹.

¹⁰ minuto 1.03.53

¹¹ Record 1.05.30

Aseveró la declarante que su madre se volvió demasiado nerviosa, se enfermó de úlcera y de una bacteria, que aun cuando ella no les contaba de su situación marital, ella percibía sus nervios (record. 1.17.42). Concluyó diciendo que ella fue quien grabó la conversación de su madre y el señor Carlos, en donde éste le confiesa la existencia de otra mujer por lo que aportó un CD, el cual fue escuchado en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento¹², sin que frente al particular la parte demandante se pronunciara al respecto.

Y aún cuando es claro que dicho testimonio bien podría tildarse de sospechoso, dado el grado de parentesco con la demandada Nelly Medina Londoño -pues es su hija-, no lo es menos que ha sido la misma jurisprudencia la que por obvias razones ha considerado que corresponde al juez de conocimiento analizar con cuidado su declaración sin llegar a la severidad de desestimar su contenido, dado que no todas las relaciones de las personas se revelan del mismo modo en el mundo exterior y *"algunas, como las que hallan venero inmediato en las relaciones de familia, se manifiestan las más de las veces en ese cerrado ámbito familiar, franqueando por excepción de las fronteras de tal privacidad. De suerte que la percepción y conocimiento de las mismas, acaso sea más probable entre las personas que tienen acceso al núcleo familiar donde se presentan"* es por ello que *"Siendo ello así, es palmario que en punto de la crítica testimonial, respecto de esos declarantes no sea válido aplicar el rigorismo que sin - atenuantes debe aplicarse en otras materias, pues fácilmente se crearía - el riesgo de resultar a la postre privando a las partes de tan importante como frecuente medio de convicción, si, como se dijo, los llamados en principio a conocer tales cosas son precisamente la servidumbre, la parentela y los más allegados al círculo hogareño". (Sentencia 213 de 21 de junio de 1988)¹³.*

Es así como la anterior declaración unida a los diagnósticos efectuados por el médico tratante de la señora Medina Londoño, obrantes en la historia clínica aportada no sólo con el escrito de contestación sino con la demanda de reconvencción (fl.78 a 194 y 120 a 136 C-1), en la cual se registra la baja autoestima y dignidad de la señora Nelly, el estado de inseguridad, tristeza,

¹² Minuto 1.37.18

¹³ Reiterado en sentencia S-257 del 12 de noviembre de 1990, M.P. Rafael Romero Sierra.

ansiedad y depresión que padecía para los años 2016 y 2017, pues contrario a lo afirmado por el recurrente dichas evaluaciones datan de fechas anteriores a la dejación del hogar en enero del 2018, ya que el reporte de la Dirección de Sanidad de la Policía, entidad a la cual se encontraba afiliada como beneficiaria del demandante pensionado, muestran las valoraciones médicas efectuadas entre el 26 de abril del 2016 y el 20 de diciembre del 2017, dado que a partir del 13 de febrero del 2018 el galeno tratante diagnostica un ligero grado de mejoría, tranquilidad y paz de parte de la paciente quien hacía 8 días había dejado al cónyuge, de manera que le recomienda acercarse a una Comisaria para que deje un precedente frente a las amenazas propinadas por el excompañero, hecho que efectivamente realizó no sólo ante dicho ente administrativo sino también ante la Fiscalía General de la Nación (fl. 154 a 160 *ídem*), no obstante lo anterior no se puede perder de vista que a folio 76 del plenario obra amparo policivo otorgado en favor de la señora Nelly Medina para evitar que se presenten nuevamente los hechos agresivos denunciados en contra del señor Carlos Ruíz Rincón, medida que fuere expedida para el 7 de julio del 2017.

Así las cosas, no encuentran respaldo las afirmaciones realizadas por el apelante para obtener la revocatoria del fallo aludido respecto de la causal declarada, pues como se expuso evidentemente fueron los continuos ultrajes los que motivaron a la demandada y demandante en reconvención, a retirarse del hogar con el fin de preservar no sólo su integridad física sino también psicológico.

Igual fracaso encuentra la Sala frente al argumento relativo a la configuración de los dos años requeridos en la causal octava de la norma líneas atrás referida, en la medida que para el momento de presentarse la demanda (21 de agosto del 2018) y teniendo en cuenta la confesión efectuada por la actora, se puede inferir que en manera alguna se encuentra cumplido el término establecido por la ley, pues escasamente habían transcurrido 8 meses de la dejación del hogar (26 de enero del 2018), por lo que mal puede alegarse dicha causal.

Ahora bien, frente al **segundo de los reparos** formulados consistente en que no se debía tener en cuenta las circunstancias anotadas por sanidad y la Comisaria de Familia, dado que no tuvo la oportunidad de defenderse ante dichas entidades pues nunca se le notificó de la actuación surtida, advierte la Sala que el valor

probatorio de dichos medios de convicción para tener por probada la causal 3 del artículo 154 del Código Civil se da en razón a la conducta observada por el señor Carlos, la cual constituye un grave atentado contra la estabilidad del hogar que formó con la señora Nelly.

En efecto, obsérvese que aún cuando dentro de los reportes y documentos adosados al plenario por la parte demandada y demandante en reconvención, no se observa actuación alguna realizada por parte del señor Carlos Ruíz Rincón, no se puede pasar por alto que, por un lado, conforme certificó la Fiscalía General de la Nación (fl.239 C-1), la noticia criminal 540016001131201806683 por violencia intrafamiliar, para el 4 de julio del 2019 hasta ahora se encontraba en etapa de indagación; por otro lado y no menos importante es que la atención psicológica de la señora Nelly, por parte del equipo de especialistas en dicha materia de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional data desde el 10 de mayo del 2016¹⁴, esto es, de fecha anterior a la dejación del hogar el 26 de enero del 2018, lo que permite colegir que en manera alguna el esposo podía ser ajeno a los tratamientos y/o procedimientos que se le hacían a su consorte, máxime si se tiene en cuenta que era éste quien conforme indicó en su interrogatorio de parte (record 14.42) *"asumía los gastos normales de la casa"* y de igual forma se demostró en el plenario como así lo informaron al CASUR PONAL para poder obtener el subsidio que la señora Medina Londoño dependía económicamente de él (fl.59 *íd*), por lo que es claro que tal como obra en la historia clínica de la paciente en psicología fue el esposo quien mostró *"resistencia en asistir a consulta [psicológica] y terapia de pareja"*¹⁵ y no puede alegar que los reportes se hicieron sin que se le diera la oportunidad de rendir su versión de los hechos, más aun si se tiene en cuenta que al momento de descorrer las excepciones planteadas a la demanda principal y al contestar la demanda de reconvención, no tacho de falsas las prescripciones descritas por el galeno tratante y conforme quedó rendido en el informe de grupo de valoración de riesgo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitido por la Fiscalía General de la Nación, persiste un grave nivel de riesgo conforme la escala DA teniendo en cuenta la frecuencia e intensidad de las agresiones físicas y verbales que padeció la señora Nelly que le produjo desvaloración personal (baja autoestima-dificultad de empoderamiento) bajos

¹⁴ Fl 79

¹⁵ Fl 81, 83, 85

niveles educativos y "deprivación socioafectiva"(ver fl.278 a 281).

De igual forma no puede pasarse por alto que para el 7 de julio del 2017 (fls. 74 a 77) la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia del Barrio La Libertad remitió orden de comparecencia al mentado señor Ruíz Rincón para que adelantara una audiencia extrajudicial de conciliación, así mismo le ordenó cesar cualquier acto de violencia o agresión en contra de su cónyuge, diligencia a la cual no compareció según el decir de la misma demandante en reconvencción porque se reconciliaron momentáneamente, hasta cuando suscribieron voluntariamente el acuerdo de continuar con el vínculo matrimonial pero disolviendo y liquidando la sociedad conyugal en ceros el día 18 de julio del 2017 (fls. 6 a 8 y 73).

Por todo lo expuesto y como es claro que la conducta observada por el demandante Ruíz Rincón constituye un grave atentado contra la estabilidad del hogar que formó con la señora Nelly como se acotó en líneas precedentes, es evidente que los episodios de violencia que se vivía al interior del hogar Ruíz-Medina, llevaron a que la cónyuge inocente tuviera que abandonar el hogar a efectos de preservar su integridad tanto física como psicológica, pues a no dudarlo el sosiego y la paz domésticos se echaron a perder¹⁶, con el comportamiento de Carlos Ruíz, sin que éste hubiere dado muestras de querer evitarlo, pues se itera cuando fue confrontado por la señora Leidy Ortega Medina, hija de su cónyuge, respecto a los maltratamientos que le estaba propinando a la señora Nelly su respuesta fue que *"ya le había dicho que se largara de la casa pero que ella no se quería ir"*.

Así las cosas, se tiene que la causal 3 del artículo 154 del Código Civil se encuentra plenamente acreditada y ante la falta de prueba fehaciente por parte del recurrente que contradiga su comportamiento violento, se advierte que su réplica incoada en contra de la sentencia impugnada debe ser despachada desfavorablemente ante la evidente realidad procesal, puesta en consideración de la Sala, en mayor medida si como lo ha expuesto el alto tribunal de lo ordinario *"Con el propósito de establecer la ocurrencia de los hechos que configuran la citada causa, es al Juez a quien le corresponde examinar la gravedad o trascendencia de las ofensas o de los malos tratos de cuya autoría se acusa al*

¹⁶ Sala Cas.Civil, CSJ, sentencia 435 del 11 de noviembre de 1987

demandado, a fin de determinar si unas u otros, virtual o efectivamente, pudieron generar siquiera una de las consecuencias contempladas en el precepto citado, las cuales deben emerger de los distintos medios de prueba practicados, modelos que, a su vez, han de reflejar sin ambages las circunstancias que rodearon los hechos, la forma e intensidad de las afrentas, el ni nivel educativo de los cónyuges y el medio ambiente regional, familiar, social y económico en el que éstos han vivido¹⁷.

Finalmente, frente al **tercero de los reparos** incoados, consistente en la inconformidad por la fijación de la cuota alimentaria en favor de la cónyuge inocente por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000.00), es menester advertir que tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, la obligación alimentaria además de ser de naturaleza civil supone la existencia de unas normas jurídicas y una situación de hecho capaz de generar consecuencias jurídicas en derecho, de allí que para su consagración se deben reunir tres requisitos a saber, en primer lugar, que le asista la necesidad al beneficiario de los alimentos; en segundo lugar, que exista un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y finalmente, en tercer lugar que el obligado, de quien se depreca la ayuda de subsistencia, tenga capacidad sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia¹⁸.

Así las cosas y como quiera que es frente al primero y el último de los presupuestos indicados que el recurrente interpone su alzada, pues afirma que en primer lugar, la señora Medina Londoño tiene recursos suficiente para proveer su propia subsistencia, pues es propietaria y administradora de un bien inmueble; a la vez que en segundo lugar, afirma que la fijación de la cuota impuesta excede su capacidad económica, ya que según su decir está *"recibiendo el 70% una asignación mensual de retiro de la Policía Nacional CASUR"* de manera que la tasación señalada por el *a quo* afectaría su mínimo vital y móvil, dado que dicha asignación *"se encuentra embargada en un 50% por alimentos a favor de su hija"* y aunque es abogado litigante lo que recibe por dicho concepto es muy poco, además padece complicaciones de salud que lo imposibilitan cumplir con la

¹⁷ Sala Cas. Civil, CSJ, sentencia 166 del 13 de mayo de 1988 MP. Hector Marin Naranjo

¹⁸ CSJ. Civil, sentencia STC1314 de 7 de febrero de 2017, exp. 2016-00695-01, en conforancia con la C-727 de 2015

obligación impuesta, argumentos todos estos que no son de recibo para esta Sala de decisión por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, téngase en cuenta que si bien es cierto obra a folios 194 a 196, certificado de tradición y libertad de un inmueble identificado con el número 260-238189 el cual figura a nombre de la señora Nelly Medina Londoño, no se puede perder de vista que el mentado registro se encuentra cerrado, luego de que se efectuara una subdivisión del lote de terreno en la modalidad de reloteo conforme resolvió el Curador No. 2 de la ciudad mediante la Resolución No. CU2-190/13 del 15 de abril del 2013 (fls.202 a 204), en dos inmuebles que se identificaron con los folios de matrícula número 293859 y 293858, de 65.82 y 28.33 metros cuadrados, los cuales no todos son de uso y goce de la demandada y demandante en reconvención, pues tal como informó la señora Leidy Lorena Ortega Medina, en el de menor extensión funciona un negocio que ella tiene del cual no reconoce arrendamiento ni ningún estipendio a la señora Nelly y el hecho que en ocasiones le suministre \$100.000.00, en manera alguna implica que ella se mantenga de dichos rubros, pues el dinero no se lo entrega de manera habitual y sólo para colaborarle en sus gastos personales, ya que no tiene ingresos y vive de lo que le manda su otro hijo que es miembro de la Policía Nacional y no vive en Cúcuta.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que si bien arguye el recurrente que la demandante en reconvención es profesional, pues ostenta el título de abogada, mas cierto es que durante cerca de los 6 años de convivencia, la actora en reconvención nunca ejerció dicha profesión en el territorio nacional y menos aún obra prueba de que dicho título obtenido en la República Bolivariana de Venezuela hubiese sido objeto de homologación en este país, aunado al hecho que se encuentra probado que la señora Nelly dependía económica del señor Ruíz Rincón, al punto que por dicha condición de dependencia el mentado señor percibe un subsidio de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.

En segundo lugar, porque contrario a lo indicado por el recurrente, obra en el plenario constancia de su solvencia económica, quien pese haber realizado una disolución y liquidación de la sociedad conyugal con la aquí demandante Nelly Medina Londoño en cero, mediante la Escritura Pública No. 2.225 del 18 de julio del 2017 (fls. 6 a 8), a la fecha ostenta la propiedad de dos inmuebles a su

nombre los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 350-57196 y 260-180299; así mismo percibe el 70% de una asignación mensual otorgada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl.205) por valor de \$1.588.335.00, de la cual si bien se le realiza un descuento voluntario por la suma de \$764.640.00, mas cierto es que conforme expuso no sólo el recurrente al momento de interponer la alzada sino también desde la contestación de la demanda de reconvención lo cual fue reconocido por la señora Nelly, dicho rubro surgió de un acuerdo de alimentos que suscribió con su hija Gerlly Constanza Ruiz Bermúdez quien actualmente tiene 25 años y 3 meses, aproximadamente, pues la misma nació el 15 de junio de 1995, lo que demuestra que dicho monto es susceptible de ser modificado, pues si bien es cierto jurisprudencialmente se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad"* no lo es menos que, dicha prestación emerge siempre que no exista prueba de que el alimentado subsista por sus propios medios o se que se encuentra imposibilitado para lograrlo por propia mano.

En tercer lugar y por si las anteriores razones no fueran suficientes, esta Sala de Decisión advierte que no puede ser ajena a las nuevas tendencias del derecho encaminadas a la protección de la mujer como víctima de violencia intrafamiliar, la cual en la mayoría de los casos se ejerce como aquí se hizo, al interior de la familia no obstante ser esta el fundamento de la construcción de la sociedad y la democracia, por lo que no pueden desconocerse los maltratos y graves incumplimientos de deberes por parte del señor Carlos Ruíz Rincón, quien lejos de convertirse en un compañero ameno y solidario de su cónyuge, socavó la independencia, integridad y estabilidad psicológica de la accionante, quien siempre propendió por la estabilidad del hogar llegando a permitir gritos y toda clase de abusos incluso luego de haber dejado el hogar en enero del 2018, pues conforme expuso en su interrogatorio de parte lo amaba al punto de menospreciar su propia dignidad de mujer consintiendo tener una relación de amantes dado que él recurrente ostenta una relación sentimental con otra persona que actualmente convive con él en el mismo lugar donde hasta algunos años fue el domicilio conyugal del matrimonio Ruíz-Medina.

Así las cosas y que teniendo en cuenta los actuales pronunciamientos del alto Tribunal de lo Ordinario¹⁹, en donde se insta a los jueces a aplicar el enfoque de género en la administración de justicia en pro de garantizar el derecho a la igualdad, eliminando las brechas entre hombres y mujeres, así como la discriminación formulada en contra de las personas con diferente orientación sexual, con el fin de emitir decisiones con soluciones integrales en los casos de violencia intrafamiliar y social, visibilizando y recriminando esta clase de ataques, eliminando factores de riesgo y brindando un acompañamiento afectivo a las víctimas.

De igual manera, dadas las facultades *ultra* y *extra petita*, que pueden ser utilizadas por el juez fallador, según lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 281 del CGP, el cual la consagra «*cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y **prevenir controversias futuras de la misma índole***», y que en todo caso, porque es deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar, pues conforme lo dispuso la sentencia T-559 del 2017 "(...) *si bien es cierto quien haya dado lugar a la separación puede invocar una causal objetiva para acceder al divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para **el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia, es decir, se invierte la carga de la prueba, de manera que el señor (...) en sede de tutela debió demostrar que no era culpable***", por lo que procedente resultaba para el juez de instancia acceder a la cuota alimentaria solicitada por la demandante en reconvención pero a título de sanción civil como cónyuge inocente en los términos del numeral 4 del artículo 411 del Código Civil.

Lo anterior en la medida que en el caso *sub examine* quedó claramente demostrado el maltrato psicológico infringido en la humanidad de la señora Nelly Medina Londoño, que generó estados de ansiedad, depresión e inseguridad,

¹⁹ CSJ, sentencias STC-10829 del 2017, STC-16189 del 2018 y la STC-442 del 2019

circunstancia por la cual en aras propender por la protección especial a la mujer víctima de maltrato o violencia, cuyas garantías se encuentran amparadas en diversas normas internacionales, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer (1979), su protocolo facultativo (2005), y la Convención internacional que con el mismo propósito se suscribió en Belém Do Pará (1994), así como de los artículos 13, 42 y 43 de la Constitución Política de Colombia, de las cuales, se deriva como una medida de protección el establecimiento de procedimientos a través de los cuales se puedan debatir y reclamar integralmente los perjuicios que ese hecho le hubiera generado, válido era reconocer en dichos términos la pretensión pecuniaria reclamada por la accionante en reconvención.

Súmese a lo dicho en relación con la tendencia jurisprudencial sobre temas de violencia de género, tratándose de la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL11149 del 14 de agosto del 2019, vía impugnación de tutela revocó un fallo de la Sala Civil y ratificó el precedente de defensa de los derechos de la mujer víctima de violencia, sin distinción alguna referente a si la causal de divorcio invocada fuere objetiva o subjetiva como es el caso de la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, ello en clara aplicación del enfoque diferencial de género que surge como un mandato superior cuyo destinatario es la mujer y la población con orientación sexual diversa, mandato que emerge del contenido material del artículo 13 y de los convenios internacionales como la Convención de Belém Do Pará que hace parte del Bloque de Constitucionalidad.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que los reparos formulados por el señor Ruíz Rincón se declararon infundados, pues en manera alguna logran desvirtuar las razones que conllevaron a la juez *a quo* a conceder las pretensiones de la demanda de reconvención y negar las de la demanda principal, esta Sala de Discusión confirmará integralmente el fallo objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA CIVIL FAMILIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

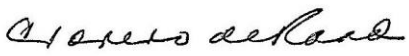
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en reconvención y apelante en esta instancia, por lo anterior este sustanciador fijará las agencias en derecho, en auto separado, para que sean liquidadas por el *a quo* en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme el presente fallo remítase al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Ponente



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Responsabilidad Civil Contractual. **Traslado**
Radicación 54001-3153-003-2019-00177-00
C. I. T. 2020-0088

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 (Covid - 19), el Presidente de la República de Colombia ha proferido el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, **mandato que**, conforme al artículo 16, *“rige a partir de su publicación (4 de junio de 2020) y **estará vigente durante los dos (2) años siguientes** a partir de su publicación”*. (Subraya y resalta la Sala)

En la destacada disposición, entre otras situaciones, se ha modificado temporalmente *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia”* (Artículo 14), y este deberá tramitarse así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

“Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

Infiérese de lo transcrito entonces, que dentro de los asuntos de segunda instancia en que se encuentre en firme el auto que admite el recurso de apelación como acaece en este proceso, la parte apelante debe proceder a sustentar la alzada dentro de los 5 días siguientes, vencidos los cuales, y por igual término, se correrá traslado de la sustentación a la parte no apelante para que, de ser el caso, se pronuncie sobre los argumentos de inconformidad. Culminado el traslado se proferirá sentencia escrita que será notificada por anotación en estado.

Súmese a lo dicho, que el decreto legislativo es diáfano en estimar en sus consideraciones *“que estas medidas, **se adoptarán en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este decreto**”*.

En tal virtud, se concederá a la parte apelante el término de 5 días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia. Cumple indicar que de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ha de advertirse a las partes que los traslados se realizarán en la forma dispuesta en el inciso 3º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya invocado, y que están obligadas a cumplir el deber que el aludido decreto impone a los sujetos procesales en su artículo 3º cuando manda que **deberán enviar a los demás sujetos procesales “un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”**, imperativo que guarda concordancia con lo que dispone el Código General del Proceso en el numeral 14 de su artículo 78, por lo cual el traslado de la sustentación de la alzada se realizará en la forma indicada en el Parágrafo del artículo 9 del decreto en cita, cuyo texto es el siguiente:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la

*copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente***” (se resalta).

En concordancia con lo antepuesto, para efectos del cumplimiento cabal del envío de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que de manera cruzada deben surtirse entre partes e intervinientes, apropiado es advertir que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

Ahora. Teniendo en cuenta que en el proveído del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la alzada frente a la sentencia aquí confutada, se anunció a las partes el horario laboral que para entonces se venía aplicando en este Distrito Judicial de Cúcuta para contrarrestar la propagación del Covid 19 (Acuerdo CSJNS2020-120 del 13 de marzo de 2020, prorrogado mediante el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio hogaño del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander), **menester es informar que la jornada laboral cambió** conforme se dispone en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura con el cual se otorga cumplimiento a la delegación realizada para tal objeto mediante el artículo 4 del Acuerdo PSJA20-11632 del 30 de septiembre de la cursante anualidad proferido por el Consejo Superior de la Judicatura **“y para un mejor servicio de justicia”**.

Luego, se hace saber que el horario de trabajo y de atención al usuario por los distintos canales de comunicación digital que rige en este Distrito Judicial desde el día de ayer 5 de octubre hogaño, es el comprendido entre las **8:00 A.M a 12:00 M. y de 1:00 P.M a 5:00 P.M. de lunes a viernes**. Y se recuerda, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”** (Se resalta y subraya).

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes, debiendo hacer llegar a este despacho, a través del correo electrónico institucional (des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del mensaje enviado.

TERCERO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

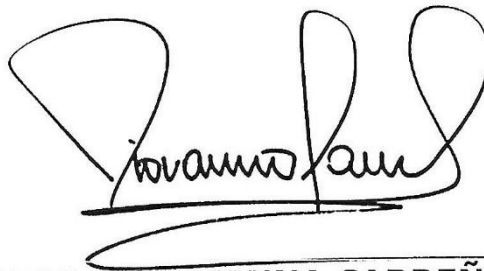
CUARTO: Los escritos respectivos, o sea, el de sustentación del apelante, la constancia del envío de este al no apelante y aquellos mediante los cuales los no apelantes descorran el traslado, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional del despacho: des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **tomando en cuenta el horario de trabajo vigente y lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G. del P.**

Para efectos prácticos del cumplimiento de los anteriores ordinales, se sugiere que el mensaje de datos sea remitido así: **Destinatario principal este estrado** (des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y como **destinatarios secundarios** la contraparte (Parte y apoderado, según la información obrante en el expediente), lo cual puede hacer **utilizando la opción “CC”** (Con copia).

QUINTO: De no sustentarse oportunamente la opugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

SEXTO: Advertir a las partes e intervinientes que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Luego, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a horizontal line drawn underneath it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.